

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5
Resolución Gerencial N° 00349-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00349-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 28 de mayo de 2025

VISTO:

El Informe Legal n.° 408-2025-MPHCO-OGAJ de 23 de mayo de 2025, el Proveído n.° 0358-2025-MPHCO/GT de 26 de marzo de 2025, el expediente n.° 202505815 de 05 de febrero de 2025, la Resolución Gerencial n.° 01292-2025-MPHCO-GT de 24 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes n.° 27680, n.° 28607 y n.° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local, los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, entendiéndose que la autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el derecho de petición consagrado en el numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional estableció que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia;

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa el artículo 120° del TUO de la Ley n.° 27444, expresa en el numeral 120.1 que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, de manera concordante el artículo 217°, numeral 217.1 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, estableció que *"Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el ítem 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-1U5, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están"*

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, la motivación en la actuación administrativa, deben ser fundamentados con los razonamientos en que se apoya, siendo una exigencia ineludible para todos los tipos de acto administrativo, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional, constituyendo una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho, a ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas, es decir, es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, mediante Resolución Gerencial n.° 01292-2024-MPHCO-GT de 24 de enero de 2025, se resuelve en el artículo primero: **IMPONER SANCIÓN de multa al administrado y conductor Zegarra Sánchez Kremmer Hobart, identificado con DNI n.° 20696162, con domicilio real en Av. San Marcos S/N. CPM San Andrés - La Esperanza - Huánuco - Huánuco - Amarilis y con domicilio según RENIEC en Av. San Pedro S/N C. Poblado Esperanza - Huánuco - Huánuco - Amarilis, por la comisión de la infracción al tránsito detallada en el cuadro n.° 1 - (...) - Artículo tercero: DISPONER LA SUSPENSIÓN para obtener una licencia de conducir por tres (3) años, a la conductora 87, identificado con DNI n.° 20696162, el cual iniciará desde la notificación de la presente Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;**

Cuadro n.° 1

PIT	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
90191	M-38	Muy Grace	Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años	0.00	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir
TOTAL				S/. 0.00	

Que, mediante expediente n.° 202505815, de 05 febrero de 2025, el administrado interpone recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial n.° 01292-2025-MPHCO-GT, bajo los siguientes fundamentos: a) La papeleta de imposición tránsito n.° 057297, se advierte que el campo correspondiente al número de tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular, se encuentra vacío, de igual modo el efectivo policial no consigna en la papeleta el número de placa de rodaje del vehículo de sirve para identificarlo como el móvil con el cual presuntamente la infracción de habría cometido, lo que constituiría una causal de nulidad conforme lo establece la norma anteriormente citada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10° de la Ley n.° 27444, prescribe que es causal de nulidad el acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Además, al ser explícita la norma, en señalar que es un campo obligatorio y que la ausencia constituiría una causal de nulidad de la resolución impugnada y consecuentemente nula la papeleta de infracción de tránsito n.° 90191, b) Respecto a la imposición de la papeleta de infracción al tránsito, el Reglamento Nacional de Tránsito, señala expresamente que este se impondrá al momento de la comisión de la infracción, sin embargo, en el presente caso como es de apreciarse en la PIT n.° 90191, la infracción presuntamente se cometió el día 31 de diciembre de 2024 y conforme señalé en el campo denominado “observaciones del infractor” dejo constancia de la fecha en la que se me impone la PIT n.° 90191, el 03 de enero de 2025, situación que también constituye causal de nulidad del acto administrativo y consecuentemente la nulidad de la citada papeleta.

Que, mediante Informe Legal n.° 408-2025-MPHCO-OGAJ, de 23 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina **DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial n.° 01292-2025-MPHCO-GT, bajo los siguientes fundamentos: a) En el presente se imputa al administrado Zegarra Sánchez Kremmer Hobart, que con fecha 31 de diciembre de 2024, en calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje AHZ-475, la comisión de la infracción tipificada con el código M.38 “Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00349-2025-MPHCO/GM.

tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas por el presente Reglamento”, conforme a lo previsto en el anexo 1 del cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del reglamento nacional de tránsito, sanción que fue materializada a través de la PIT n.° 090191 (M.37) de fecha 31 de diciembre de 2024; acto administrativo que fue correctamente emitido, b) Del expediente se aprecia que a fojas 10, el acta de intervención policial, que en el punto de detención, da cuenta de que existió un accidente de tránsito ocasionado por Zegarra Sánchez Kremmer Hobart, donde salió agraviada la peatona Fernanda Valentina Serrano Trujillo, que transitaba por el Jr. Abtao la cuadro 08 del Jr. Huánuco, quien fue impactada por el vehículo de placa de rodaje n.° AHZ-475, conducido por el infractor mencionado en líneas arriba, producto del accidente fue diagnosticada con fractura de segundo, tercero y cuarto miembro inferior lado izquierdo, metatarso y esguince y torcedura de tobillo, en el hospital ESSALUD Amarilis, todo ello se advierte la responsabilidad del recurrente a la infracción de tránsito, razón por lo cual, el presente recurso de apelación debe ser declarado infundado;



En este sentido, haciendo nuestros los fundamentos glosados en el citado informe, y en atención a la motivación de los actos administrativos corresponde ampliar los motivos por los cuales se acoge la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme a los fundamentos siguientes:

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) de Ley n.° 27444, contempla en su artículo 10° los vicios que causan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos siendo: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



En esta línea, el Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, prescribe que “El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación”, adicional a ello el artículo 326° establece los requisitos de los formatos de la papeletas del conductor, precisando los siguientes requisitos mínimos: 1.1) Fecha de comisión de la presunta infracción, (...) 1.4) Número de la placa única nacional de rodaje del vehículo motorizado, 1.5) Número de la tarjeta de identificación vehicular o de la tarjeta de propiedad del vehículo (...) La ausencia de cualquiera de los campos que antecedan, estará sujeta las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Adicional a ello, el artículo 14° del TUO de la LPAG, señala en el numeral 14.1) lo siguiente “Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”, asimismo el numeral 14.2) precisa que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.3) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, 14.2.4) Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

De lo que se colige, que los dispositivos en comento favorecen la conservación del acto viciado, y solo en caso que la situación producida no se encuentre incluida entre los supuestos de conservación, deberá conducirse a la nulidad; el sustento radica en razones de estabilidad y seguridad jurídica, pues la validez de un acto administrativo no podrá ser afectada por cualquier tipo de vicio que en algún modo afecte sus distintos elementos, sino únicamente por aquellos que verdaderamente ameriten su nulidad, en tanto, que en los casos en que éstos puedan ser calificados como intrascendentes, por tratarse de

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00349-2025-MPHCO/GM.

perturbaciones que no afectan significativamente los valores tutelados por el sistema jurídico ni perjudican su finalidad, deberá optarse por conservar su vigencia, con el propósito de procurar la certeza en las relaciones jurídicas entre la administración y los administrados.

Siendo así, para declarar la nulidad de un acto administrativo, primero debe descartarse que el vicio alegado resulte intrascendente, esto es, que el vicio no se encuadre en cualquiera de los supuestos de convalidación establecidos en el artículo 14 de la Ley N.º 27444; por lo que no solo es necesario señalar la violación de una norma o principio jurídico, sino también se debe puntualizar cuál sería la trascendencia jurídica que implica el haberse cometido el vicio acotado.

Asimismo, el numeral 14.2.3. referido a los actos emitidos con “infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento” pone en evidencia que no todos los defectos de forma o de procedimiento gravitan de la misma manera respecto de los actos que se afectan, porque como señala González Pérez *“...algunos son de tal naturaleza que deben producir la nulidad de la resolución, otras veces, aunque el acto, sea defectuoso, no produce invalidez, siendo necesario examinar en cada caso las consecuencias que puede producir la omisión de algún trámite en el expediente administrativo a la parte interesada y, sobre todo, lo que hubiere podido variar el acto administrativo origen del recurso en caso de observar el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal tendente a evitar una duplicidad innecesaria de otro recurso cuyo resultado, después de anular ciertas diligencias para tramitar nuevamente el expediente, con la subsanación de algún defecto cometido, sería idéntico al resultado”*¹⁷; asimismo Santamaría Pastor y Parejo Alfonso señalan que *“las formalidades en el Derecho Administrativo no constituyen un valor en sí mismas porque la sanción de invalidez “sólo se justifica por los males que pueda remediar y las injusticias que pueda evitar, es decir, la nulidad no está, en absoluto, referida a ritos”, porque “...el vicio de forma carece en sí mismo de virtud invalidante: su naturaleza es estrictamente instrumental y sólo adquiere relieve cuando realmente incide en la decisión de fondo...”*

Conforme al numeral 14.2.3 para que el acto emitido con vicio de forma de carácter no esencial pueda ser objeto de conservación se requiere que concurren algunas de las circunstancias siguientes: (i) que la realización correcta de la formalidad no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o (ii) que el incumplimiento no generase afectación al debido procedimiento del interesado.

En el presente caso, el administrado señala que la ausencia de los requisitos del artículo 326°, numeral del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (para el caso, numeral 1.1; 1.4 y 1.5) reviste de las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, norma en la que se reconoce, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°”,* siendo que, en el presente caso, aún si se concluyera que la cuestionada papeleta de infracción n.º 090191, habría incurrido en las omisiones que denuncia el recurrente, y que se detallan en el considerando anterior, correspondería la aplicación del artículo 14° de la mencionada Ley N° 27444. Es así que la conservación del acto administrativo, se reconocerá, cuando el vicio por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevaleciendo la conservación del acto; siendo de aplicación el numeral 14.2.3 de la citada norma, en tanto que, el acto se habría emitido con infracción a formalidades no esenciales, es decir, aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, esto es, la imposición de la papeleta por la infracción detectada; asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 14.2.4, ya que de cualquier otro modo, el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (la imposición de la papeleta de infracción), *máxime*, si los vicios indicados por el administrado no configura (i) que la realización correcta de la formalidad no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o (ii) que el incumplimiento no generase afectación al debido procedimiento del interesado;

Finalmente, respecto a lo postulado que la imposición de la papeleta de infracción, debe ser impuesta al momento de la comisión de la infracción y que posteriormente la papeleta se le impuso el 03 de enero de 2025, se debe hacer la siguiente aclaración, la papeleta de infracción n.º 090191 en el rubro

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5
Resolución Gerencial N° 00349-2025-MPHCO/GM.

de “Fecha de Infracción” precisa que la comisión de la infracción fue el 31 de diciembre de 2024; sin embargo, la notificación fue efectuada el 03 de enero de 2025, es decir, la identificación de fecha fue conforme a lo advertido por el efectivo policial en el día correspondiente y para fines del procedimiento sancionador fue entregado el 03 de enero de 2025 conforme lo establece el artículo 329° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual prescribe que *“Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”*. Por estas consideraciones queda desvirtuado los fundamentos de apelación alegados por el administrado;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por el administrado Kremmer Hobart Zegarra Sánchez, contra los alcances de la Resolución Gerencial n.° 01292-2025-MPHCO-GT de 24 de enero de 2025; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Consecuentemente, CONFIRMESE la Resolución Gerencial n.° 01292-2025-MPHCO-GT de 24 de enero de 2025.

Artículo Segundo. - DERIVAR los actuados administrativos a la Gerencia de Transportes a fin de que canalice la disposición a la Oficina de Ejecución Coactiva, para la ejecución forzosa conforme lo prescribe los artículos 205°, 207° y 208° del TUO de la Ley n.° 27444, ello con la finalidad de garantizar los erarios de la entidad, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Kremmer Hobart Zegarra Sánchez, en su domicilio real sito en la Av. San Marcos S/N. CPM San Andrés - La Esperanza - Amarilis - Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

Artículo Quinto. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Mag. OSWARD LUIS HIDALGO TORRES
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
MAG. OLHT/GM